



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 206

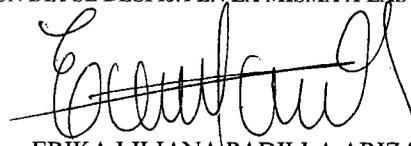
Fecha (dd/mm/aaaa): 09/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00238 00	Verbal	PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE RIVERA GUERRRO	Auto decide recurso	07/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00062 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	07/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00201 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	YENISON RODRIGUEZ ZARATA	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	07/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00087 00	Verbal	DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso	07/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00188 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S.S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE NOTIFICADOS DDOS - FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL - RECONOCE PERSONERIA	07/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00306 00	Ejecutivo Singular	CONDominio MONET- PROPIEDAD HORIZONTAL	IRON CONSTUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda	07/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00326 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ENRIQUE GUEVARA LEON	Auto rechaza demanda	07/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00333 00	Tutelas	HECTOR MARTINEZ ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPLENSIONES	Auto admite tutela	07/12/2022		
68276 40 03 002 2022 00485 01	Tutelas	DIANE LIZETH LOPEZ FONSECA	CLINICA EL PINAR - CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS SAS	Auto decreta nulidad segunda instancia	07/12/2022		

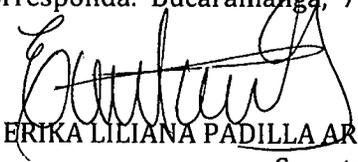
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00238-00
Proceso : EJECUTIVO a continuación
Demandante : PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el **numeral quinto** del auto del 21 de junio de 2022 –archivo digital No.004 Cdo.EjecutivoAContinuación-, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de los demandados la cesión de derechos litigiosos realizada entre el demandante y los señores JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA y requerirlos para que manifiesten de forma expresa si aceptan a los cesionarios como demandantes.

En respaldo del disenso manifestó que:

“Los demandados señores JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ, están notificados, y tienen plena capacidad y acceso al expediente en referencia.

En este caso, tratándose de un proceso ejecutivo, la cesión, no se trae al proceso para que haya manifestación por parte del Despacho en cuanto a su aceptación o no, por cuanto esa decisión, estaría más allá del objeto del litigio y los fines que con él se pretenden.

Siendo que, para la fecha de la suscripción del contrato en comento, es decir, el día 3 de marzo de 2022, estaba vigente el Decreto 806 de 2020, y ya estando los demandados notificados, y teniendo acceso al expediente digital, el conocimiento de la existencia del contrato y de su presentación en el Juzgado no les fue extraño.

Si bien el artículo 68 del CGP establece la posibilidad de aceptación expresa del deudor de lo tocante a la cesión de los derechos del litigio, no establece formalismo alguno, ni acto especial de traslado o notificación, y siendo así las cosas, extraña el por qué nuevamente, ha de exigirse poner en conocimiento de los demandados, y hacer depender la cesión de derechos litigiosos y la posición en la sucesión procesal del demandante, de esa aceptación expresa o no, si con su falta expresa de aceptación es claro que serán los señores Calderón y Parra (cesionarios), serán quienes deben ocupar procesalmente el lugar del otrora demandante, dando así paso a la celeridad del proceso, con las diligencias tendientes a lograr el remate del bien encartado.

Ahora bien, además de lo anteriormente mencionado, no considera la parte demandante sea procedente el pronunciamiento del Despacho ordenando mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, el seguir adelante la ejecución, cuando de la revisión del expediente puede desprenderse, que hasta el momento no existe registro del embargo del inmueble solicitado, por cuanto la ORIPP no se ha pronunciado sobre el mismo, y no hay siquiera en esta instancia, respuesta

clara al respecto, porque cuando la parte actora ha intentado que le expidan un certificado, no ha sido posible porque hay un trámite pendiente, y de ello ya hace demasiado tiempo, lo cual deja sin posibilidad de cumplir con el sentido de la ejecución del actor."

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*.

Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante celebró el pasado 3 de marzo contrato de cesión de derechos litigiosos con los señores JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA, con el objeto de transferir a título de venta el 40% y 60% respectivamente, del 100% de los derechos que le correspondan y los demás que puedan corresponderle en el presente trámite ejecutivo a continuación de verbal, contra los señores JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ; el aludido negocio jurídico tuvo lugar con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago dictado el 28 de febrero de 2022, la cual se surtió por estados.

Sobre el particular reza el artículo 68 del C.G.P. que *"el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

A partir de los términos de la norma en cita es claro que es la parte contraria quien decide en qué condición fungirán los cesionarios de los derechos litigiosos, ya sea porque acepten expresamente que estos sustituyan a la parte demandante, o porque la rechacen, o en todo caso guarden silencio; lo cual deberá interpretarse como un disenso y, en cuyo caso se tendría entonces a los cesionarios como coadyuvantes de la parte demandante.

Para que los cesionarios adquieran alguno de los dos estatus aludidos, el Despacho debe procurar que los demandados conozcan el negocio jurídico celebrado en su ausencia, porque solo así, se garantiza el derecho de contradicción, el cual se precisa, fue otorgado al demandado por el legislador -inciso tercero art. 68 C.G.P.-, sin que sea necesario que se estipule cuál es el trámite para que esto se lleve a cabo, pues goza el Juez de la facultad de dirigir el proceso -num. 1 art. 42 C.G.P.- y, fue precisamente en ejercicio de dichas facultades que se dispuso poner en conocimiento de los demandados la aludida cesión, teniendo en cuenta que no se remitió al efecto copia de la misma a la contraparte.

En punto del tema que nos atañe se pronunció el órgano de cierre en la Sentencia T-148 de 2010, M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló lo siguiente:

"La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este

motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable."

En los términos referidos, adviértase que es necesario que el demandado conozca la cesión de derechos litigiosos sobre la que puede pronunciarse, sin que sea de recibo que la actuación deba omitirse, ya sea porque no está reglada la forma en cómo debe surtirse o, por la implementación de la virtualidad; porque aun cuando en virtud de esta, se implementó el expediente digital y las partes tienen acceso a él, este no reemplaza el traslado que deba surtirse de un documento, el cual continúa teniendo sustento legal en el C.G.P. y ahora también en la Ley 2213 de 2022, la cual reguló la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como consecuencia de la manifestación expresa del demandado, de no aceptar la cesión de derechos litigiosos tantas veces aludida, se tendrá a los señores JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA como coadyuvantes de la parte demandante, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Finalmente, en punto de lo que informa el apoderado de los ejecutados, esto es, que PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S. no ha dado cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, se le pone de presente a aquél, que en este trámite se están ejecutando las condenas en su contra, que, de considerarlo necesario, cuentan con los medios para ejecutar las obligaciones que fueron decretadas a su favor. No se emitirá orden en ningún sentido, en tanto que no se advierte solicitud alguna al respecto.

No se accederá a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que el auto que pone en conocimiento una cesión no está previsto dentro de los autos que admiten este tipo de recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto del 21 de junio de 2022, en el cual se dispuso poner en conocimiento de los demandados la cesión de derechos litigiosos realizada entre PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S. y JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER a JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO y PAOLA ANDREA PARRA GARCIA como coadyuvantes de la parte demandante, en razón a la manifestación expresa hecha por los demandados de no aceptar la cesión de derechos litigiosos hecha a favor de aquéllos; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del **numeral quinto** del auto de fecha 21 de junio de 2022, con fundamento en lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 106.

Bucaramanga, diciembre 9 de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2021-00062-00
Proceso: VERBAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, dado que revisado de nueva cuenta el expediente se advierte que no ha tenido lugar la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 9 de abril de 2021, visible en el archivo 005 del expediente digital, a la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO; con miras a lo cual ni siquiera se le ha comunicado lo pertinente al curador ad-litem que le fue designado a aquélla mediante proveído del pasado 12 de octubre -archivo 020 del Cdo. 1 del Expediente digital-; se impone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 206 Fecha 9 de diciembre de 2022.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00201-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YENISON RODRIGUEZ ZARATE

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 3 de octubre -archivo 018 del Cdo. 1 del expediente digital-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga de realizar los trámites tendientes a notificar al demandado YENISON RODRIGUEZ ZARATE; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **YENISON RODRIGUEZ ZARATE**; en aplicación de la figura del desistimiento tácito, con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas dentro del presente trámite. Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

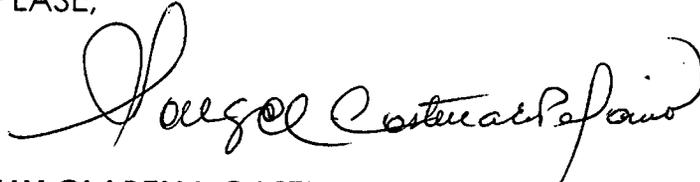
TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por cuanto los mismos fueron enviados de manera digital por la parte al correo electrónico del Despacho.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00201-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YENISON RODRIGUEZ ZARATE

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

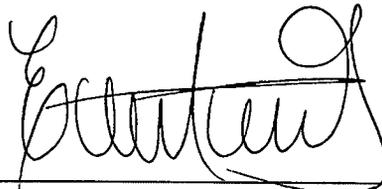


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 206 Fecha 9 de diciembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00087-00
Proceso : VERBAL R.C.E
Demandante : PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA y otros.
Demandado : LISETH YOBELLY VALDERRAMA NAVARRO y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el **numeral segundo** del auto del 12 de julio de 2022 -archivo digital No.018 Cdn01-, mediante el cual se dispuso condenar a los demandados LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO y a su apoderado ENRIQUE LAURENS RUEDA, al pago de sendas multas por importe de un (1) salario mínimo mensual vigente; de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

En respaldo del disenso manifestó que:

“El Juez condenó a la parte demandada y a su apoderado... pues a su consideración, el encontrarse los demandados afiliados al Sistema General de Seguridad Social, en el régimen contributivo, no es prueba suficiente para llegar a la convicción de que se encuentren aquellos en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos.

Ahora bien, en el marco sancionatorio y del mismo amparo de pobreza en si, el autor Henry Sanabria Santos nos recuerda que: “(...) siempre deberá valorarse, a efectos de determinar si cabe o no la sanción, la conducta de la parte, específicamente para determinar si existió temeridad o mala fe en la petición de amparo; en otras palabras: por el solo hecho de que la solicitud devenga impróspera por no ajustarse a los mandatos legales, no hay sanción automática”

Aquí es menester hacer claridad respecto a las pruebas aportadas en la objeción, pues estas fueron aportadas de acuerdo con el conocimiento que se tenía a la fecha de presentarla, sin embargo, en el momento de la condena resuelta en el auto de fecha 12 de julio de 2022 que negó la solicitud de terminación de amparo de pobreza y condenó a la parte demandada y a su apoderado, no se contaba con lo probado por la parte demandante en la oposición a nuestro escrito presentado y en el que se tuvo conocimiento de lo argumentado solo hasta ese momento.

Visto lo anterior, se debe tener en cuenta el pronunciamiento que realizó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil a pronunciarse en cuanto a la sanción, afirmando que dicha multa no procede cuando simplemente la petición de amparo se niega porque no se ajusta a los requisitos legales, es decir:

“no se trata de que el peticionario haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley”

Para el caso en estudio, la solicitud presentada por el suscrito se sustentó bajo el criterio de la afiliación a una Entidad Promotora en Salud EPS en el régimen

contributivo en donde se demostraban los ingresos de la parte actora, situación que al parecer no se acomodó a los requisitos exigidos por la Ley y que el despacho tuvo en cuenta, pero que no constituye por sí solo una imposición inmediata de multa por parte del Despacho."

Por las razones expuestas, solicitó que se revocara la sanción de multa impuesta, en la medida que al realizar la oposición al amparo de pobreza se aportaron pruebas para que fuera revocado, pruebas que para él eran procedentes para la fecha de radicación del escrito, sin que existiera temeridad o mala fe ni ausencia de justificación en la oposición presentada.

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 158 del Código General del Proceso consagra que: "A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."

Para el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del amparo de pobreza fue presentada mediante apoderado judicial, por los demandados LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO, al momento de descorrer el traslado de la demanda; la misma se fundamentó en que los demandantes se encontraban afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cotizando en el régimen contributivo, lo que significaba que sus ingresos no podían ser menores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y, que por tal razón, no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

La solicitud fue negada, previo traslado a la parte demandante, en síntesis, porque la razón esbozada por la parte demandada no desvirtuó que los beneficiarios del amparo se hallaran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley le debe alimentos; no porque la misma no cumpliera con los requisitos legales previstos en la norma citada. De otra parte, la sanción se ordenó porque la norma así lo dispone y sin que exista para ello condición adicional a la de impropiedad de la solicitud.

Aduce el peticionario, que no debió aplicarse la sanción porque la solicitud fue negada por no cumplir los requisitos y no existió mala fe de su parte, haciendo referencia al auto del 30 de noviembre de 2001, proferido por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 01578-01, así, *"no se trata de que el peticionario haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley"*.

En punto del aparte citado y traído a colación por el apoderado de la parte demandada, se precisa que, dicha referencia se hizo en un escenario distinto al que nos ocupa en esta oportunidad, es decir, al momento de negar la solicitud de amparo de pobreza, no de terminación y, se ha venido enunciando en casos similares que rodean la misma circunstancia. Cuando alude a la ausencia de requisitos procesales

mínimos exigidos por la ley, se refiere a que la solicitud se haya presentado de forma extemporánea, o que la misma no se presente directamente por la parte sino mediante apoderado judicial y que este carezca de poder para ello.

En los términos así referidos, no es posible aplicar lo dispuesto por la Corte Suprema en la aludida providencia, porque a la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por la parte demandada, objeto de la sanción que hoy nos compete, no se le enrostraron defectos procedimentales; o como se dijo, la misma no se negó porque no cumpliera con los requisitos legales, así como tampoco se hizo referencia a que se hubiese presumido la mala fe de la parte demandada.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida. De otra parte, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ya que el auto que impone una multa no está previsto dentro de los autos que admiten este tipo de recurso.

Finalmente, y advirtiéndose que al imponer la multa no se mencionó a favor de quién operaría la misma, se señalará en esta oportunidad, que de conformidad con el artículo 367 del C.G.P., la multa sea cancelada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

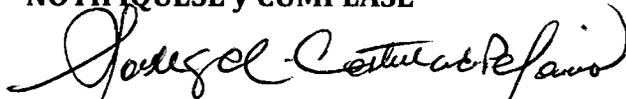
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto del 12 de julio de 2022, mediante el cual se condenó a los demandados y a su apoderado al pago de sendas multas por importe de un (1) salario mínimo mensual vigente; por las razones expuestas sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la multa impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 12 de julio de 2022, sea cancelada a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; conforme lo dispone el artículo 367 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral segundo del auto de fecha 12 de julio de 2022; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 206.

Bucaramanga, diciembre 9 de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos visibles en los archivos 006 y 007 del cuaderno 1 del expediente digital, allega el apoderado judicial de la parte demandante certificación respecto de la notificación del demandado -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- y de, las entidades con las cuales se ordenó integrar el contradictorio -PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.

En otro sentido, el aludido abogado -CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL- manifiesta renunciar al poder conferido por el demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -archivo 009 del Cdno. 1 del expediente digital-; con posterioridad a lo cual ésta entidad allega poder otorgado a otro profesional del derecho -visible en el archivo 010 del cuaderno 1 del expediente digital-.

Por su parte, la sociedad demandada -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- por intermedio de apoderado judicial allega escrito de respuesta a la demanda -visible en el archivo 008 del Cdno. 1 del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida se dispondrá tener como notificada de manera personal a la sociedad demandada -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y, en lo que toca a las entidades con las cuales se ordenó integrar el contradictorio -PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, a la luz de lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.; en cada caso, desde la fecha en que fueron remitidas las respectivas comunicaciones, esto es, el 13 de mayo de 2022.

Ahora, habida cuenta que el apoderado judicial de la demandada -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.-, al contestar la demanda en término, acreditó haber enviado al correo electrónico de la contraparte el respectivo escrito de respuesta -visible en el archivo 008 del cuaderno 1 del

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA

expediente digital-; se prescindirá entonces del traslado de mismo por Secretaría y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por último, se aceptará la renuncia que el abogado CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL manifestó al poder que le confiera el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -visible en el archivo 009 del cuaderno 1 del expediente digital- y se reconocerá personería a la nueva apoderada de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificadas de manera personal, a la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- y, a las entidades con las cuales se ordenó integrar el contradictorio -PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la celebración de la Audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., para el **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLOS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, para actuar como apoderado del demandado ELKIN FREDY CASTRO OLARTE, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivos 021 del expediente digital-; al cual **SE LE REQUIERE** para que a la mayor brevedad posible allegue el poder otorgado por el demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA, en tanto el mismo no fue allegado con el respectivo escrito de respuesta.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL -visible en el archivo 009 del cuaderno 1 del expediente digital-, al poder conferido por la entidad demandante -E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- y **RECONOCER** personería a la abogada ERIKA TATIANA CARRASCAL, para actuar como su nueva apoderada, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo 010 del Cdno. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

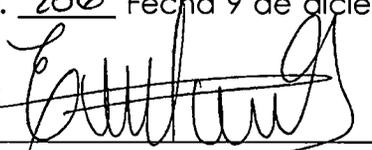


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 206 Fecha 9 de diciembre de 2022.

Secretaria:

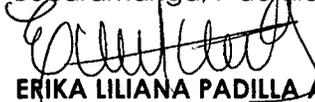


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00306-00
Demandante: CONDOMINIO MONET- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados: IRON CONSTUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por el CONDOMINIO MONET - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de IRON CONSTUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA., para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada y que, en tal sentido, se allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, con la respectiva nota de presentación personal, toda vez que el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda; igualmente, para que se acredite en debida forma quién ostenta la calidad de representante Legal de dicha copropiedad -certificado de existencia y representación legal expedido por el INVISBU-.

En la oportunidad en que deba decidirse sobre la admisión de la demanda, lo hará también el Despacho sobre el "DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONTRA LA CONSTRUCTORA VALDERRAMA" manifestado por el togado de la parte actora -visible en el archivo 004 del Expediente digital-.

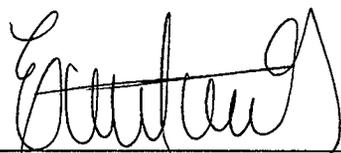
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

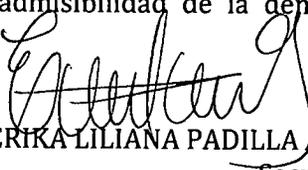
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 206 Fecha 9 de diciembre de 2022.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00326-00
Proceso : Restitución del bien - Contrato de Leasing
Providencia : Rechaza por competencia - factor cuantía-
Demandantes : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : NELSON ENRIQUE GUEVARA LEÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presenta una demanda de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía estima en la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$509.760.000); entidad a la cual, por conducto de dicho apoderado, se dispuso requerir mediante auto del pasado 1º de diciembre para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En atento cumplimiento de lo anterior, se allegó certificado catastral actualizado del aludido inmueble, a partir del cual se establece que está avaluado en la suma de \$84.972.000.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2022, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que la cuantía para este tipo de acción se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, como se establece en el Núm. 6 del artículo 26 del C.G.P; por manera que, como en este caso el avalúo catastral del inmueble en cuestión asciende al importe de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$84.972.000), que está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito, se impone rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NELSON ENRIQUE GUEVARA LEÓN**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 206.

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria